

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (O dones de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ofrecen la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquellos en su totalidad por la expropiante, mientras que esta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestión ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, exceptuando el dueño de aquellos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligación á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislación anterior á la vigente en materia de expropiación forzosa la Administración satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiación, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolución, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por

otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 1.º y 8.º de la expresada ley de 1836 disponían que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasación se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamación de tercero; de manera que, según estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasación sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.º del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecución se previene respectivamente en sus artículos 27 y 41 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolución del perito tercero deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducción cae por su base desde el momento en que, según el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, esta sólo derogó la legislación anterior en aquellas disposiciones que

le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretación que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecución, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasión de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictámen emitido sobre el particular por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Sección de aquel alto Cuerpo, que la compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasación de la finca expropiada á D. Ramon Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolución en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881. Albarreda.

Sr. Director general de Obras públicas.

Creada por Real decreto de 18 de Julio último una Comisión que ha de ocuparse en estudiar las causas de la emigración y las medidas que, sin menoscabo del de echo individual y de la libertad económica, pueden aconsejarse para evitar los males que aquellas traen al país, dicha Comisión ha creído necesario ante todo reclamar de este

Ministerio aquellos antecedentes que son indispensables para conocer la extensión del mal y la índole de sus causas.

Porque es indudable que la emigración que debilita las provincias del Norte de España no reconoce las mismas causas que aquella otra que atrae á las playas de Africa á los habitantes del litoral oriental y meridional. Y lo es igualmente que estas emigraciones no obedecen siempre á causas que pudieran llamarse naturales, presentando en su desarrollo diferencias que el legislador necesita tener muy en cuenta.

Fundada en estas razones, la Comisión ha creído que debía reclamar de las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y cuerpos facultativos una cooperación que ha de redundar necesariamente, no sólo en la mayor ilustración de su dictámen, sino en el más exacto conocimiento por parte del país y de la opinión de los hechos cuyo remedio se anhela.

Además de la opinión de estas Corporaciones que por su índole y condiciones deben haberse preocupado frecuentemente de la emigración que debilita sus comarcas, la Comisión desea oír el dictámen de todas aquellas personas que á juicio de V. S. puedan en algún sentido ilustrar la cuestión, y á las cuales invita por su intermedio para que contribuyan á la obra común que ha de redundar en beneficio de la Nación.

Este Ministerio, acogiendo las indicaciones de la Comisión, se apresura á enviar á V. S. el interrogatorio y las observaciones adjuntas, poniendo en su conocimiento

to que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia posible se sirva V. S. transmitir dicho interrogatorio á la Diputación provincial, Sociedades económicas de Amigos del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, é Ingenieros agrónomos y de montes de esa provincia recomendándoles la urgencia con que la Comisión espera su dictámen, é invitando al propio tiempo á todas aquellas personas que por su competencia puedan, á juicio de V. S., ilustrar esta materia á fin de que le envíen sus informes que V. S. remitirá á este Ministerio ántes del 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881. —Albareda

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Valencia, Murcia, Almería, Málaga, Granada, Baleares, Canarias, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Navarra.

Interrogatorio á que se refiere la Real orden anterior.

1.° Los habitantes de esa provincia ¿emigran sistemáticamente fuera del territorio español? En caso afirmativo, ¿á qué países se dirigen? Cuál es el número anual de emigrantes, clasificándolos por sexos y edades, si fuere posible, y enumerándolos desde la fecha en que existan datos fidedignos.

2.° ¿Qué causas han producido la emigración en esa provincia, y cuáles han contribuido á desarrollarla?

3.° Los habitantes de esa provincia ¿se dirigen á otra de España en busca de trabajo? En caso afirmativo, señalar las épocas y condiciones de ese movimiento y la preferencia que puedan dar á la emigración al extranjero. En caso negativo, indicar las razones que impiden la salida de trabajadores de esa provincia para otras de España.

4.° Qué medios podrán contribuir á contener ó á variar la corriente de la emigración.

5.° ¿Existen agencias de emigración en esa provincia? En caso afirmativo, ¿cuáles son las ventajas y garantías que ofrecen á los emigrantes?

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1532.

Administración provincial de Fomento. — Negociado de Minas.

Por el presente se hace saber á Don Antonio Agustín Álvarez Pa-

reja, que desde el día 4 al 11 de Setiembre próximo se verificará por el Sr. Ingeniero del ramo las demarcaciones de las minas de hierro nombradas «Ángel de la Guarda» y «Ángel de la Guarda 2.ª» del término de Priego.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, por no ser vecino de esta capital el interesado ni tener representante en ella, en cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 92 de la Ley de minas vigente y 40 del Reglamento para su ejecución.

Córdoba 23 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1533

Nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al servicio de esta provincia, del 4 al 11 del mes próximo de Setiembre de 1881.

Demarcación de la mina de antimonio y otros metales titulada Santa Bárbara, registrada por Don José Suarez Luque, representado por Don Juan Antonio García, sita en cerro de Vioque, término municipal de Santa Eufemia, que no consta linda con ninguna concesión minera, y si por Sur, Este y Oeste con el río de Guadalmez y por Norte con tierra labrada del quinto llamado cerro de Vioque.

Demarcación de la mina de antimonio titulada «Primera Virgen del Carmen», registrada por D. Juan Antonio García á nombre de Don José Suarez Luque, sita en las Balanzonas, terreno de propios del término municipal de Santa Eufemia.

No consta linda con ninguna concesión minera, y si por Norte con el río Guadalmez, por Oeste y Sur con el arroyo llamado Balanzonas, y por Este con tierras de labor de vecinos del dicho pueblo.

Demarcación de la mina de hierro argentífero titulada «Ángel de la Guarda», registrada por Don Antonio Agustín Álvarez y Pareja, sita en cerro Colorado, del término municipal de Priego, que no consta linda con ninguna concesión minera, y si por Norte con tierras de Don José González Linares y por Oeste, Sur y Este con las de Don Pedro Carlos Abalos Mesa.

Demarcación de la mina de hierro, plomo y otros minerales titulada «Ángel de la Guarda Segundo», registrada por Don Antonio Agustín Álvarez Pareja, sita en el cerro Colorado, del término municipal de Priego, que linda por Sud-Oeste con el registro «Ángel de la Guarda», por Nordeste con terrenos de Don Fernando Ortiz, por el

Norte con los del Sr. Conde de Arcos, y por Este con terrenos de Don Pedro Carlos Abalos Mesa.

Córdoba 22 de Agosto de 1881.
—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fournier.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presen ten toda clase de auxilios á los Ingenieros encargados de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 23 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1496

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Salustiano Romera Laines, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez Municipal de esta Ciudad é interino de primera Instancia de ella y su partido por usar de licencia el propietario.

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo y participo: Que en este de mi cargo y por la escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de D. Miguel Navarro, de estos vecinos, en la que he acordado expedir la presente, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo, que luego que la vean la manden guardar y cumplir y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad y demás individuos de la policía judicial se proceda á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, las que remitan á mi disposición, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Bujalance á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. —Salustiano Romera. — Por mandado de su Señoría, Pedro de la Vega.

Señas de los ladrones.

Tres hombres vestidos medianamente, indicando no ser jornaleros y más bien personas menos bajas de clase —Uno alto, grueso, con barba larga al parecer postiza, otros dos más bajos.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro mohino, con 4 dedos sobre la marca, sin hierro, de 6 años, con un sobrehueso curado en el brazo izquierdo, teniendo toda la canilla pelada.

Otro más pequeño, rojo un poco pardo, bragado, con un lucero, de 6 años, herrado con el que se figura D. T.

Núm. 1536.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Cédula de citación.

A virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, en causa por incendio, por la presente cédula se cita, llama y emplaza á las personas que el día nueve del corriente, y con unos borricos, estuvieron debajo de unos olivos de la propiedad de Pedro Muñoz Prieto, situados en las Estacadas del ruedo y término de esta villa, cuyos nombres y demás circunstancias ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á prestar declaración en la citada causa, prevenidos de que si no comparecieren les pararán los perjuicios que hubiese lugar en derecho.

Dado en la Rambla á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. —El actuario Juan B. Gimenez.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.
Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 14 de Agosto de 1881.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.		
Central.	26	3710	7	5280	32	8990
Sucursal.	19	1966	4	2020	23	3986
Totales	45	5676	11	7300	55	12976

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	.	7	2415

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»